



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1

**NOTIFICACION POR AVISO**  
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento en lo previsto en el artículo 69 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante el desconocimiento de la dirección de los destinatarios, se procede a la siguiente notificación.

**AVISO**

La Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC** expidió el día 22 de marzo de 2018 la **RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-000469 de 2018** "por medio de la cual se impone una medida preventiva" del cual se adjunta copia íntegra en 4 folios por ambas caras.

Se hace saber que contra la referida Resolución, no procede recurso alguno.

El presente aviso se fija en la cartelera del Despacho de la Dirección Ambiental Regional del Valle del Cauca CVC, ubicada en la carrera 27ª No. 42-432 y se publica en la página WEB de la CVC, para notificar al señor **EDIER LENIS BELTRAN**, con Cedula de ciudadanía No. 94.288.865, para verificar la ocurrencia de una conducta y obtener plena identificación de los presuntos infractores.

Fecha de fijación

fecha de desfijación

Abril 24 de 2018

Abril 30 de 2018

Cordialmente,

**ADRIANA GRAJALES GÓNGORA**  
Abog. Técnica Administrativa (Sustanciadora).

Rad. 0732-039-005-015-2018

Carrera 27 A 42 - 432  
Tuluá, Valle del Cauca  
Teléfono: 2339710  
Línea verde: 018000933093  
[atencionalciudadano@cvc.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cvc.gov.co)  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)









Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0730 No. 0732- 000469 DE 2018

( 22 MAR. 2018 )

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN POROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdos CD 072 del 27 de 2016, CD 073 de 2016; Resolución 0100 No. 0330-0181 de 2017 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

**Antecedentes**

Que en fecha 14 de marzo de 2018, a las 9:17 a.m. horas, funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una solicitud escrita allegada al correo electrónico de la CVC, por parte de la Policía Nacional Estación de Sevilla, Valle, atendiendo denuncia para verificar presuntas afectaciones generadas por explotación ilegal de minerales en el cauce del río Bugalagrande.

El 14 de marzo de 2018, se realizó un operativo en el Corregimiento Maúlen, Municipio de Sevilla, Cuenca Hidrográfica del Río Bugalagrande, por la Policía Nacional.

Que del operativo se generó el informe de visita o actividad, del cual se transcribe lo siguiente:

*Comprometidos con la vida*





RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000469 DE 2018

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN POROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”**

-----  
“INFORME DE VISITA O ACTIVIDAD

**Fecha de Elaboración:** 14 de marzo de 2018.

**Documento(s) soporte:** Solicitud escrita y registro fotográfico enviados por correo electrónico a la dirección [francisco-antonio.ospina@cvc.gov.co](mailto:francisco-antonio.ospina@cvc.gov.co), enviado en fecha, miércoles 14 de marzo de 2018 a las 09:17 am.

**Fecha de recibo:** 14 de marzo de 2018.

**Fuente de los Documento(s):** Solicitud enviada por correo electrónico [francisco.caldon@correo.policia.gov.co](mailto:francisco.caldon@correo.policia.gov.co).

**Identificación del Usuario(s):** Policía Nacional Estación Sevilla Sociedad MEJÍA AZCARATE & CIA LTDA, identificada con NIT No. 800.007.350-7. – oficina: Carrera 14 N° 2 – 11, Teléfono: 228 2162, Guadalajara de Buga.

**Objetivo:** Atender denuncia para verificar presuntas afectaciones generados por explotación ilegal de minerales en el cauce del río Bugalagrande.

**Localización:** Sector del Río Bugalagrande, Corregimiento Maúlen, jurisdicción del municipio de Sevilla.

**Coordenadas Geográficas:** Latitud 4° 7' 47.00" W - Longitud 75° 54' 31.95"

**Descripción de la situación:** Se realizó operativo en atención al Artículo 80 CP, como Órganos del Estado colombiano en el marco del Artículo 200 del Código Penal modificado por el artículo 49 de la Ley 1142 de 2007 y en el Artículo 113 de la Constitución Política y por las facultades de protección y control ambiental que se otorga a las CAR en la Ley 99 de 1993 de Colombia y tendiendo a los protocolos establecidos en la Mesa Regional Minera, en operación conjunta con la Policía Nacional Estación Sevilla, Ejército Nacional, Cuerpo Técnico de Investigación CTI y la CVC, al sitio ubicado en las coordenadas que se indican en la imagen anterior.

En este operativo, el personal del ejército y fuerza pública, procedió a intervenir en la zona, en la que se encontraron a dos personas realizando actividades de minería ilegal, en el cual, al notar la presencia de los entes del estado, uno de ellos se dio a la fuga, se logró la captura de un minero en estado de flagrancia y la incautación de un Motor de Bomba de Presión, utilizado en el beneficio de minerales, en este caso oro aluvial.

El capturado y presunto responsable de la actividad de minería ilegal corresponde al nombre de Adier Lenis Beltrán, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.288.865,





RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000469 DE 2018

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN POROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”**

agricultor, residente en el barrio Las Margaritas, sector La Virgen, en el municipio de Sevilla.

El material incautado corresponde a un Motor de Bomba de Presión, de serie 2017081715, que hace parte de una estructura con otros elementos como una zaranda, mangueras y sus adaptaciones para captación ilícita de agua, el cual quedará a disposición de la Fiscalía.

Este tipo de afectaciones del cauce implica una potencial amenaza en la dinámica hidráulica y biológica del cauce, ya que están siendo ejecutadas sin ningún tipo de criterio técnico, las cuales fueron confrontadas en la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, y NO CUENTAN CON TÍTULO MINERO de acuerdo con la consulta realizada en el Catastro Minero y por ende sin la respectiva LICENCIA AMBIENTAL, por parte de la CVC.

Se puede evidenciar en el registro fotográfico que existe una afectación e impacto sobre el Rio Bugalagrande que afecta el ecosistema de la zona, esto se encuentra referenciado en la normatividad de la siguiente manera: “Áreas forestales protectoras-productoras” del Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Ambiental”, se considera como una área de importancia estratégica, y según lo estipulado en el Parágrafo del artículo Artículo 2.2.9.8.1.1. que reza de la siguiente manera: “Para efectos de los dispuesto en el presente capítulo, cuando se mencione áreas de importancia estratégica entiéndase que se refiere a áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales.”

Cabe adicionar que en Sentencia C-339 de 2002 de la Corte Constitucional, se exhorta a la protección de áreas de especial interés.

### **Impactos Ambientales**

#### **Impacto sobre el recurso Hídrico**

En lo referente a los impactos sobre la calidad de las aguas, se continúan generando aportes de sedimentos y turbiedad derivados de la extracción de las piedras, al cauce de la quebrada y por lo tanto al rio Bugalagrande.

Referente al impacto sobre el recurso agua, se considera una amenaza por retiro de material afirmante (pétreo), pudiéndose represar el agua alterando la hidráulica normal de la quebrada, generando represamiento; además se evidencia el desvío del cauce principal lo que genera afectaciones directas al ecosistema hídrico de la zona

#### **Impacto sobre el recurso Suelo**

Sobre la franja protectora del rio se observó la disposición inadecuada de material extraído. Se observa además de la desestabilización de taludes. Se presenta conflicto y





RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000469 DE 2018

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN POROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”**

manejo indebido del suelo, generando desestabilización de los mismos. Se impacta el suelo en varios puntos específicos.

**Impacto Paisajístico**

Se presenta la alteración de la conformación paisajística de una zona forestal protectora, por la remoción de la cobertura boscosa para explotación de minerales a cielo abierto mediante la apertura de una fosa y cambios geomorfológicos.

**Objeciones:** No se presentaron.

**Conclusiones:** Se realizó una inspección en visual sobre la zona, se tomó registro fotográfico y Georreferenciación. Se verificó en la CVC que no existen autorizaciones o concesiones para el desarrollo de dichas actividades en las zonas intervenidas y no se encuentran especificadas estas zonas para explotación del recurso. En la visita se determinaron IMPACTOS AL RECURSO AGUA, SUELO Y PAISAJISTICO.

**Recomendaciones:**

Se recomienda iniciar un proceso sancionatorio, como consecuencia de la medida preventiva adoptada y demás información aportada.

Con base en lo anterior y considerando los impactos ambientales identificados hasta la fecha además de los impactos descritos y que se derivan de la continuidad en el desarrollo de las actividades en las condiciones actuales, es decir mediante el uso de las herramientas y equipos antes mencionados, los cuales son capaces según lo evidenciado de generar daño a los recursos naturales, se considera procedente iniciar por Parte de la CVC con la imposición de una medida preventiva de suspensión de las actividades de minería.

Se recomienda establecer y sancionar a los responsables (Art. 80 CP) y la formulación de cargos Ley 1333 de 2009, Artículo 24, contra los presuntos infractores que según lo observado, son consecuentes con la situación verificada durante esta visita”.  
Compulsar copias del presente informe a las autoridades competentes.

(FDO) María Fernanda Mercado Ramos”

**Fundamentos de derecho**

Que la ley 99 de 1993 en sus artículos 49 y 50 dispone lo siguiente:.

**“ART. 49.** De la obligatoriedad de la licencia ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notarías al paisaje requerirán de una licencia ambiental.





RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000469 DE 2018

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN POROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”**

**ART. 50.** De la licencia ambiental. Se entiende por licencia ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.

Que el Decreto 1076 de 2015 reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible, dispone en su artículo 2.2.2.3.2.3 lo siguiente:

“Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, Los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgaran o negaran la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

- a) (...)
- b) (...)
- c) **Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas:** cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año; (...)

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

El párrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.





**RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000469 DE 2018**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN POROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”**

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el Proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o Licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas





RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000469 DE 2018

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN POROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”**

aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que teniendo en cuenta el informe del operativo realizado, es pertinente imponer una medida preventiva, con el objeto de suspender las actividades mineras consistentes en excavación para la obtención de oro, en la Corregimiento Maúlen, Jurisdicción del Municipio de Sevilla, en el Rio Bugalagrande.

De conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En virtud de lo anterior, se debe imponer una medida preventiva, con el fin de impedir la continuidad de las actividades de remoción de suelo para extraer oro.

En consecuencia, La Directora Territorial DAR Centro Norte de la CVC,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer al señor ADIER LENIS BELTRAN con Cedula de Ciudadanía No. 94.288.865, la siguiente medida preventiva:

- Suspender todas las actividades mineras de remoción de suelo para extracción de oro, por no contar con la respectiva licencia ambiental, en el Corregimiento Maúlen, Jurisdicción del Municipio de Sevilla, Departamento del Valle del Cauca, en el cauce del Rio Bugalagrande, en el sitio referenciado por las siguientes coordenadas:

Sitio de intervención No.	COORDENADAS DE UBICACION	
	Coordenadas Geográficas	Coordenadas Geográficas
1	4°7'47.00"W	75°54'31.95"W

**Parágrafo primero.-** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

*Comprometidos con la vida*





RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000469 DE 2018

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN POROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”**

**Parágrafo Segundo.-** El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor ADIER LENIS BELTRAN con Cedula de Ciudadanía No. 94.288.865.

**ARTICULO TERCERO.-** Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios del Departamento del Valle del Cauca.

**ARTICULO CUARTO.-** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO. -** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Tuluá, a los **22 MAR. 2018**

**DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ**  
Directora Ambiental Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboro, Adriana Grajales Góngora Técnico Administrativo  
Ing. Francisco Antonio Ospina. Coordinador UGC Bugalagrande.  
Abog. Edinson Diosá Ramírez – Profesional Esp. – Apoyo Jurídico.